

“Ley de Registro de Poderes”

Ley Núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 25 de 3 de mayo de 1954

Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1976

[Ley Núm. 196 de 13 de diciembre de 2007](#))

Para crear un Registro de Poderes, determinar su funcionamiento y actos inscribibles, especificar las obligaciones y responsabilidades de los notarios en relación con el mismo, determinando que el secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico [*Nota: Sustituido por el Director de la Oficina de Inspección de Notarías*] se hará cargo de dicho registro de poderes y facultándolo para librar certificaciones, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (4 L.P.R.A. § 921)

Esta Ley se denominará “Ley de Registro de Poderes”.

Artículo 2. — (4 L.P.R.A. § 922)

Por la presente se crea un “Registro de Poderes”, siendo el registrador del mismo el Director de la Oficina de Inspección de Notarías, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 3. — (4 L.P.R.A. § 923)

Será obligación de todo Notario ante el cual se otorgue una escritura de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia, revocación o renovación de poder, remitir a la Oficina de Inspección de Notarías, dentro de los próximos tres (3) días a partir de su otorgamiento, no contándose sábados y domingos ni los días feriados decretados por ley, una notificación, bajo su fe notarial, haciendo constar en la misma el nombre o nombres del otorgante u otorgantes y testigos y la fecha, número y naturaleza de la escritura con especificación de la persona a quien se le confiere, amplía, modifica, o revoca el poder.

A fin de proveer a la Oficina de Inspección de Notarías los medios para establecer la identidad del o los poderdantes de suscitarse alguna duda, la notificación incluirá el número de uno de los siguientes documentos, seleccionados en orden de prelación:

- 1) últimos cuatro (4) dígitos del número contenido en la tarjeta de Seguro Social;
- 2) licencia de conducir;
- 3) pasaporte;
- 4) tarjeta de residencia;

5) cédula de identidad;

6) tarjeta electoral, según lo dispuesto por la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977.

De no tener acceso a ninguno de los referidos números de identificación el Notario lo hará constar en la notificación, con expresión de las circunstancias que le imposibilitaron obtener la información.

En caso de sustitución de poder, se consignará en dicha notificación el nombre de la persona sustituida y el apoderado, y cuando se trate de renuncia de poder el nombre del mandante; Disponiéndose, que será deber del Director de la Oficina de Inspección de Notarías acusar recibo a los Notarios de dicha notificación y proceder inmediatamente después de recibirla a hacer las anotaciones correspondientes en el Registro que establece el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 4. — (4 L.P.R.A. § 923)

Todo instrumento de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder otorgado fuera del Estado Libre Asociado no surtirá efecto en Puerto Rico, a menos que sea previamente protocolizado en Puerto Rico, siendo obligación del notario que verifique dicha protocolización dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 3 de esta ley, tal y como si el documento motivo de protocolización hubiera sido otorgado ante él.

Artículo 5. — (4 L.P.R.A. § 924)

El Director de la Oficina de Inspección de Notarías establecerá un archivo o base de datos que se denominará “Registro de Poderes”, en el cual consignará sucintamente y en orden cronológico todos los particulares a que se contrae la notificación que deberán remitirle a los Notarios en cumplimiento con lo determinado en el Artículo 3 de esta Ley; Disponiéndose, que en dicho “Registro de Poderes” se consignarán independientemente en encasillados separados la constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder; Disponiéndose, que en toda copia certificada de escritura de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder que le fuere presentada por cualquier persona después de haberse cumplido con este requisito, el Director de la Oficina de Inspección de Notarías hará constar, en nota escrita al final del propio documento, la fecha, hora y minuto en que hubiere consignado en el “Registro de Poderes” los particulares a que se contrae la notificación que establece el Artículo 3 de esta Ley, en relación con el documento que le hubiere sido presentado. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley, el Director de la Oficina de Inspección de Notarías cobrará derechos por valor de tres (3) dólares por este servicio y acreditará haber efectuado el cobro de tales derechos en el propio documento. El pago de los referidos derechos se llevará a cabo mediante sellos de Rentas Internas, los que deberá cancelar en la propia certificación, o de la manera en que determine el Secretario de Hacienda, en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue.”

Artículo 6. — (4 L.P.R.A. § 925)

A partir de la vigencia de la presente ley, no perjudicará a tercero, ninguna modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder a menos que se haya tomado razón de dichos actos en el citado “Registro de Poderes”.

Artículo 7. — (4 L.P.R.A. § 926)

El notario que por malicia o negligencia dejare de cumplir con las disposiciones del Artículo 3 de la presente ley, independientemente de cualquier responsabilidad penal, responderá a tercero de los daños y perjuicios que se le irroguen como consecuencia de tal comisión o negligencia, pudiendo ser amonestado, multado, suspendido o separado del ejercicio del notariado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 8. — (4 L.P.R.A. § 927)

El Director de la Oficina de Inspección de Notarías queda por la presente facultado para librar bajo su firma y sello, a requerimiento de cualquier persona y mediante el pago de derechos por valor de tres (3) dólares, certificaciones en relación con el contenido de los asientos y actuaciones que aparezcan en dicho “Registro de Poderes”, pudiendo además dicho funcionario librar “certificaciones negativas” previo pago de derechos por valor de tres (3) dólares. Una vez integrado el “Registro de Poderes” al Registro General de Competencias Notariales creado por la [Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”](#), el pago de derechos por certificaciones acreditativas o negativas de otorgamiento de poderes será de cinco (5) dólares, según dispone el referido estatuto.

El pago de derechos se llevará a cabo mediante sellos de Rentas Internas, los que deberá cancelar en la propia certificación, o por aquellos otros medios que determine el Secretario de Hacienda, en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue. Los requisitos de forma y los mecanismos para la expedición de la referida certificación serán aquellos que establezca el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante reglamento.

Artículo 9. — Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 10. — Esta ley entrará en vigor a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—NOTARIADO .